



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de octubre de 2024.
Nota C-239-24

Señor
José Luis Rodríguez
Presidente y Representante Legal del
Frente Unido de Rutas Internas Nacional (FREUDRIN)
Ciudad.

Ref.: Presunta prestación irregular del servicio de transporte público mediante el denominado "Ferri-Taxi".

Señor Rodríguez:

Damos respuesta a su nota recibida el 4 de octubre del presente año, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, respecto de: *"el irregular servicio de transporte público denominado "Ferri-Taxi" (Brindar Servicio De Transporte Colectivo en Vehículos Designados para El Selectivo), ..."*; mismo que, según se indica en su misiva, a su entender, no está autorizado por el ente regulador (ATTT), de acuerdo con la Ley.

Con relación a la temática general en la cual se enmarca su interrogante, estimo necesario señalarle que, el artículo 1 de la Ley N°34 de 28 de julio de 1999, *"Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones"*, crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en adelante ATTT, como una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

De conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley N°34 de 1999, la Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte Terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento ejercerá, entre otras atribuciones: "8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales"; y, "17. Conocer de las denuncias que se presenten contra las personas, naturales o jurídicas, que presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, por violaciones a la Ley que regula el transporte público, y aplicar las medidas pertinentes."

Por su parte, el artículo 241 del Decreto Ejecutivo N°640 de 27 de diciembre de 2006, *"Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá"*, contempla entre el catálogo de infracciones a dicho instrumento reglamentario, en su acápite 34 el "Prestar servicio de transporte público en vehículo no autorizado", contemplando la sanción de retención de la licencia y del vehículo.

Igualmente es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N°14 de 1993, sobre el transporte terrestre público de pasajeros, como quedó modificada por la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007, toda persona podrá presentar las denuncias y quejas respetuosas que estime convenientes, para poner en conocimiento de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre los actos que considere violatorios de la ley y sus reglamentos.

Dicha norma legal dispone lo siguiente:

"Artículo 14. Toda persona podrá denuncias y quejas respetuosas que estime convenientes, para poner en conocimiento a la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** de los actos que considera violatorios de la ley y sus reglamentos. También podrá denunciar faltas y deficiencias en la prestación del servicio público de transporte y el transporte de carga.

Las denuncias y quejas se presentarán por escrito y contendrán las generales del denunciante, la identificación del vehículo, una relación detallada y clara de los hechos que las motivan y los elementos probatorios que las corroboren. Cuando se traten sobre vehículos dedicados al servicio de transporte público de pasajeros, además se detallarán el número de placa de circulación vehicular y del certificado de operación. Estos vehículos deberán portar en su interior, en forma visible, dicho certificado.

La Autoridad citará al conductor o al propietario del vehículo, le dará traslado de la denuncia presentada y oír sus descargos, y cuando se trata de un vehículo dedicado a la prestación del servicio de transporte público terrestre de pasajeros, citará al conductor o al propietario correspondiente. La Autoridad resolverá la denuncia de conformidad con la investigación realizada.

Toda denuncia o queja presentada será tramitada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 38 de 2000. La decisión adoptada admitirá recurso de reconsideración ante el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y recurso de apelación ante la Junta Directiva."
(Resaltado del Despacho)

En atención a las anotaciones precedentes, este Despacho estima que la autoridad competente para conocer sobre los hechos que motivan su consulta, esto es, "el irregular servicio de transporte público denominado "Feri-Taxi" (Brindar Servicio De Transporte Colectivo en Vehiculos Designados para El Selectivo), ...", es la *Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre*, por ser la institución del Estado a la cual corresponde, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, ejercer las funciones de investigación, supervisión, fiscalización y control del transporte terrestre en la República de Panamá. Lo anterior, mediante la presentación de la correspondiente denuncia o queja administrativa, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley N°14 de 1993 y disposiciones concordantes de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

De esta manera damos respuesta al tema objeto de su consulta; reiterándole igualmente que la orientación ofrecida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/dc
C-215-24